



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 18 de septiembre de 2007.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S .**

Es prioridad de mi gobierno adecuar el marco legislativo dentro de las facultades que la propia Constitución me otorga para iniciar leyes ante el Honorable Congreso del Estado, con el propósito de mejorar la calidad de vida de los sonorenses.

Asimismo, uno de los compromisos adoptados por el Gobierno del Estado, expresado en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, es fortalecer el Estado de Derecho, lo cual implica, entre otros aspectos, que la autoridad base su actuación en las normas constituciones y legales que nos rigen, la actualización de los ordenamientos jurídicos para que sean congruentes con las normas constitucionales vigentes, así como el respeto al ámbito de competencia de los diversos órdenes de gobierno y a las decisiones emitidas por nuestros más altos tribunales del país.

De igual forma, ha sido una política de mi Gobierno propiciar el desarrollo de los municipios, mediante la promoción del fortalecimiento de sus instituciones y sus capacidades a fin de que estén en mejores condiciones para ejercer sus funciones públicas y prestar los servicios públicos de su competencia en beneficio de sus comunidades.

Los municipios tienen bajo su competencia exclusiva la prestación de los servicios públicos señalados en el artículo 115 de la Constitución Política Federal, como son, entre otros, los de agua potable, limpia, calles y alumbrado público, por los cuales reciben por parte de los beneficiarios de los mismos una contraprestación, que debe determinarse y cubrirse en los términos prescritos por las disposiciones legales aplicables.

El servicio de alumbrado público que brindan los municipios se inscribe como uno de los que mayor frecuencia demandan las familias sonorenses y a la vez como uno de los servicios que ofrecen los ayuntamientos sonorenses con mejores resultados. Los sistemas de alumbrado público municipal en el Estado han demostrado su eficacia para la seguridad de las familias sonorenses, por cuanto constituyen condiciones que contribuyen a la prevención de las conductas ilícitas y al mantenimiento de la seguridad pública en general.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Las aportaciones que al erario público municipal hacen los contribuyentes por la prestación de tales servicios son un elemento fundamental para que dicha instancia de gobierno realice las acciones y brinden en forma continua y permanente los servicios que la sociedad demanda y las leyes obligan.

La Ley de Hacienda Municipal vigente establece que por la prestación del servicio público de alumbrado público, los usuarios pagarán un derecho conforme a la tasa prevista en las leyes de ingresos municipales correspondientes, sobre el consumo de energía eléctrica que realicen dichos usuarios señalado en los recibos que por la prestación de este último servicio expida la Comisión Federal de Electricidad.

Así, las leyes de ingresos municipales establecen las tasas sobre la base establecida en la Ley de Hacienda Municipal, es decir, sobre el consumo de energía eléctrica que realizan los usuarios, conforme a la cual éstos pagarán el derecho por la prestación del servicio público de alumbrado público.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos juicios ha determinado que las Leyes de Ingresos Municipales invaden la jurisdicción federal al imponer el derecho de alumbrado público como una carga contributiva a los usuarios del servicio de energía eléctrica, considerando que la materia es de estricta competencia federal.

En ese sentido, en reciente fecha este supremo órgano jurisdiccional, a solicitud de la Procuraduría General de la República mediante diversas acciones de inconstitucionalidad, declaró la invalidez de los artículos correspondientes al derecho de alumbrado público contenidos en las leyes de ingresos de los municipios de Aconchi, Agua Prieta, Alamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Guaymas y Hermosillo, y sostuvo que la fórmula adecuada para distribuir el gasto con motivo del servicio de alumbrado público debía incluir por lo menos dos elementos: que los usuarios del servicio de alumbrado público lo paguen y segundo que el monto a pagar por cada usuario no se determine en relación directa imperativa a su consumo de energía eléctrica.

De igual manera, la Suprema Corte ha reiterado su interpretación constitucional respecto a cómo debe integrarse la cuota que paguen los usuarios de un servicio público, y ha sostenido al efecto que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para los municipios tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

A fin de dar cabal cumplimiento a la interpretación que acerca de su constitucionalidad hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los derechos a pagar por concepto del servicio de alumbrado público, y con el propósito de que los



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ayuntamientos del Estado cobren dicho servicio con apego a las disposiciones constitucionales, someto a la consideración de esa Honorable Legislatura del Congreso del Estado la presente Iniciativa de Ley que plantea establecer, de acuerdo con los lineamientos emitidos por ese alto Tribunal, una nueva base conforme a la cual se determine la cuota que se deba cobrar por el servicio que preste el ayuntamiento, además de brindar certeza jurídica al contribuyente.

Con la Iniciativa propuesta, se garantiza que los ayuntamientos tengan las bases jurídicas para que puedan cobrar el servicio de alumbrado público en función de los costos que la prestación del mismo les genere, y distribuir éstos entre los usuarios que lo reciben.

Una consecuencia de la presente Iniciativa será que los propios Ayuntamientos, particularmente aquellos cuyas disposiciones relativas de sus leyes de ingresos vigentes fueron declaradas inválidas por inconstitucionales, en ejercicio de su facultad constitucional de proponer las cuotas, tarifas o tasas aplicables a las contribuciones municipales, deberán proponer a esa H. Legislatura las modificaciones que correspondan a sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos en las que se determinen las cuotas que se aplicarán por la prestación del servicio de alumbrado público, para que estén en condiciones de realizar válida y legalmente el cobro del mismo, de tal manera que sigan contando con los ingresos y recursos necesarios para la prestación de este servicio a la población sonorense, que en su mayoría, más del ochenta por ciento, vive en zonas urbanas y que requieren del mismo para su seguridad y mejor calidad de vida.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado Sonora, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, por el digno conducto de Ustedes, la presente

## **INICIATIVA**

**DE**

**LEY**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 108, 110, 110 Bis y se adicionan los artículos 108 Bis y 108 Bis 1, de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como siguen:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

“ARTÍCULO 108.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los propietarios y/o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación en dicha población, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en la población de que se trate más el número de los propietarios y/o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio.

Las leyes de ingresos municipales señalarán los costos de este servicio en cada una de sus poblaciones.

ARTÍCULO 108 BIS.- Para efectos de esta contribución, se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y, en su caso, expansión del servicio.

ARTÍCULO 108 BIS 1.- Para calcular el costo total aplicable en un ejercicio, se considerará el costo total del año inmediato anterior a aquel para el cual se aplicará la contribución, incrementado en un porcentaje que refleje, en su caso, los costos derivados del incremento en los precios de los insumos necesarios para la prestación del servicio y de su expansión en el territorio municipal. Para hacer este cálculo, se considerarán los gastos reales ejercidos a la fecha de formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y se hará la proyección del periodo que falte para concluir el año.

ARTÍCULO 110.- La tarifa del derecho del servicio de alumbrado público es mensual, pero su importe se pagará, en el caso de existir el convenio a que se refiere el artículo anterior, en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad y en los casos de todos aquellos propietarios y/o posesionarios de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con servicio medido o facturado de energía eléctrica, se pagarán los derechos correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 110 Bis.

ARTÍCULO 110 BIS.- De no celebrarse el convenio a que se refiere el artículo 109 del presente ordenamiento, se pagarán los derechos correspondientes trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre, de cada año, pudiendo hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la tesorería municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto”.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En el plazo antes señalado, los Ayuntamientos de los Municipios de Aconchi, Agua Prieta, Alamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Guaymas y Hermosillo, deberán presentar las iniciativas de reformas a sus respectivas leyes de ingresos municipales vigentes, a efecto de adecuarlas a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones relativas al derecho que debe pagarse por la prestación del servicio de alumbrado público, vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán aplicándose durante el presente ejercicio fiscal en el resto de los municipios no señalados en el artículo anterior, y sus ayuntamientos en todo caso deberán proponer en las iniciativas de leyes de ingresos municipales correspondientes para el ejercicio fiscal de 2008 las cuotas que se deberán cobrar por dicho servicio, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**EDUARDO BOURS CASTELO**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**